



Junta Nacional de Justicia

Resolución N.º 113-2021-PLENO-JNJ

P.D. N.º 071-2020-JNJ

Lima, 01 de diciembre de 2021

VISTO;

El Procedimiento Disciplinario N.º 071-2020-JNJ seguido al señor Fernando Ulises Salinas Valverde, por su actuación como juez del Tercer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao; y, la ponencia elaborada por el señor Guillermo Santiago Thornberry Villarán.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Oficio N.º 7031-2019-SG-CS-PJ¹ el presidente del Poder Judicial remitió a la Junta Nacional de Justicia el Expediente de Queja de Parte N.º 74-2023-2017/Callao, que concluyó con la Resolución N.º 26 del 07 de mayo de 2019, que propuso la imposición de la sanción de destitución a al señor Fernando Ulises Salinas Valverde, por su actuación como juez del Tercer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao.
2. Por Resolución N.º 095-2020-JNJ², el Pleno de la Junta Nacional de Justicia resolvió abrir procedimiento disciplinario abreviado al señor Fernando Ulises Salinas Valverde, por su actuación como juez del Tercer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao.

Cargo imputado

3. Se atribuye al mencionado magistrado el siguiente cargo:

“Haber vulnerado la garantía constitucional del debido proceso, en su expresión de la motivación de las resoluciones judiciales, observancia del debido proceso y tutela jurisdiccional consagrados en el artículo 139, numerales 3) y 5) de la Constitución Política del Estado, al expedir irregularmente la Resolución N.º 38 de fecha 04 de octubre de 2017 en el proceso constitucional N.º 1674-2011-72, sobre acción de amparo, mediante la cual dispuso que se cumpliera con lo ordenado por el Noveno Juzgado Constitucional de Lima por Resolución N.º 01 de fecha 07 de abril de 2017 – esto es, la ejecución anticipada de la sentencia contenida en la Resolución N.º 05 de fecha 11 de noviembre de 2016- para lo cual declaró la nulidad de la Resolución N.º 12 del 12 de mayo de 2015, modificando el efecto del concesorio de apelación, sin justificar razonablemente su decisión y sin tener en cuenta la absolución a la nulidad presentada por la parte demandada,

¹ Folios 1020

² Folios 1025-1027



Junta Nacional de Justicia

incurriendo en grave afectación a la correcta y adecuada impartición de justicia.”

4. Calificación jurídica

- Con la conducta imputada en los párrafos precedentes, el investigado presuntamente habría infringido el deber previsto en el numeral 1) del artículo 34° de la Ley N.° 29277 –Ley de la Carrera Judicial-, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 34. – Deberes

Son deberes de los jueces:

1. *Impartir justicia con independencia, prontitud, imparcialidad, razonabilidad y respeto al debido proceso;”*

- A su vez, este presunto incumplimiento de deberes funcionales se encuentra tipificado como **falta muy grave** en el artículo 48°, numeral 13 de la citada Ley de la Carrera Judicial, con el siguiente texto legal:

“Artículo 48. – Faltas muy graves

Son faltas muy graves:

(...)

13. *No motivar las resoluciones judiciales o inobservar inexcusablemente el cumplimiento de los deberes judiciales.”*

II. DEFENSA DEL INVESTIGADO

5. Conforme a los artículos N.° 15, literal f), y 76 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia, aprobado por Resolución 008-2020-JNJ, se otorgó al magistrado Fernando Ulises Salinas Valverde el plazo de diez días para que formule sus descargos y presente los medios probatorios que considere pertinentes en relación a los cargos formulados por la Junta Nacional de Justicia. Sin embargo, no cumplió con ello pese a haber sido válidamente notificado³.
6. De la revisión de los actuados se advierte que al presentar sus descargos ante el órgano de control⁴, mediante escrito de fecha 14 de noviembre de 2017, el investigado alegó lo siguiente:
 - Si bien el Noveno Juzgado Constitucional no hace referencia expresa sobre el concesorio de apelación contenido en la Resolución N.° 12, se sobre entiende que el concesorio de apelación debió otorgarse sin efecto suspensivo; pues en la parte final de la sentencia emitida por el Juzgado Constitucional se dispuso que la apelación fuera conocida por la Sala Civil Permanente del Callao, la que debería resolver la alzada conforme a sus atribuciones. En ese sentido, resultaría evidente que, al amparo del artículo 367° del Código Procesal Civil, aquella Sala Civil estaría en la facultad de

³ Fojas 1028-1034 y 1037-1039 (esto último mediante edicto).

⁴ Fojas 401-412



Junta Nacional de Justicia

volver a calificar el escrito de apelación y devolver el expediente al juzgado de origen para emitir un nuevo concesorio sin efecto suspensivo.

- Es facultad del juez la declaración de nulidad de las resoluciones que contienen un vicio procesal insubsanable. En el presente caso, del estudio de la sentencia emitida por el Juzgado Constitucional, se evidenció que el concesorio de apelación fue concedido de manera errónea, por lo que, considerando lo señalado por el juez constitucional, quien no declaró la nulidad del concesorio por no encontrarse dentro de su competencia, fue declarado nula mediante Resolución N.º 38.
- Si bien el Noveno Juzgado Constitucional se limitó a ordenar la suspensión de todo acto procesal que tuviera por finalidad ejecutar la sentencia de vista declarada inválida; sin embargo, sería responsabilidad del investigado evaluar el contenido del expediente y la resolución emitida por el Noveno Juzgado Constitucional. Y, dado que la Sala Civil, al evaluar el recurso de apelación podría volver a calificar el recurso y emitir un nuevo concesorio; actuó con la finalidad de evitar un trámite engorroso y evitando dilaciones innecesarias.
- Si bien el quejoso alegó vulneración del derecho de defensa y debido proceso, se debe recordar que mediante Resolución N.º 39 se concedió el recurso de apelación contra la Resolución N.º 38. Asimismo, sería facultad del juez declarar la nulidad de un acto procesal que tenga vicios insubsanables, como sucedió con la Resolución N.º 12.

III. INFORME DEL MIEMBRO INSTRUCTOR

7. Mediante Informe N.º 043-2021-HJAH-JNJ del 12 de noviembre de 2021, el miembro instructor, señor José Ávila Herrera, propone que se dé por culminado el presente procedimiento disciplinario abreviado, se acepte el pedido de destitución formulado por el Presidente del Poder Judicial y, en consecuencia, se imponga al investigado a Fernando Ulises Salinas Valverde, por su actuación como juez del Tercer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, la sanción de destitución, por considerar que se encuentra acreditado que incurrió en las faltas disciplinarias muy graves imputadas.

El informe de instrucción fue debidamente notificado al investigado⁵, con lo cual culminó la fase de instrucción. En el mismo acto el investigado también fue notificado con la programación de la vista de la causa para que pudiera hacer uso de la palabra.

⁵ Fojas 1075-1085, mediante edicto, publicado tanto en el BOM como en el diario oficial "El Peruano".



Junta Nacional de Justicia

IV. DEL INFORME ORAL

8. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 62 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia, aprobado por Resolución N°008-2020-JNJ y modificado por Resolución N.° 048-2020-JNJ, se señaló día y hora para la vista de la causa e informe oral el 26 de noviembre de 2021 a las 11:00 horas. En la fecha señalada, el investigado no se hizo presente en la plataforma virtual, conforme se tiene del acta respectiva⁶ no obstante haber sido válidamente notificado.

V. ANÁLISIS

Breve reseña de los hechos

9. De los antecedentes se desprende que los hechos imputados al investigado Fernando Ulises Salinas Valverde se refieren a conductas del investigado en su condición de juez del Tercer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao (en adelante Tercer Juzgado); en específico, a la Resolución N.° 38, del 4 de octubre de 2017⁷, que el investigado emitió en el marco del cuaderno cautelar de un proceso constitucional de amparo. No obstante, una revisión atenta de la Resolución N.° 38 permite advertir que el contenido de la misma se vincula con otras resoluciones emitidas con anterioridad, incluso, en el marco de otros procesos constitucionales.
10. Siendo así, a efectos de tener una cabal comprensión del contenido y alcances de la decisión cuestionada, consideramos necesario reseñar los antecedentes más importantes de la Resolución N.° 38, los cuales, en lo fundamental, se refieren al trámite seguido en el marco de dos expedientes: i) el cuaderno cautelar de un proceso constitucional de amparo, tramitado ante el Tercer Juzgado Civil del Callao en el expediente N.° 1674-2011-72-0701-JR-CI-02; y, un proceso de amparo tramitado ante el Noveno Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima (en adelante Noveno Juzgado o Juzgado Constitucional), en el expediente N.° 9497-2016-0-1801-JR-CI-09.

Del Trámite en el expediente N.° 1674-2011-72

11. La empresa LSA Enterprise Perú S.A.C., (en adelante LSA Enterprise) instauró un proceso de amparo contra el juez del Tercer Juzgado Permanente Contencioso Administrativo de Lima, los jueces de la Cuarta Sala Especializada en los Contencioso Administrativo de Lima, el Procurador Público del Ministerio de la Producción y el Procurador Público del Poder Judicial, teniendo como petitorio de su demanda, lo siguiente:

⁶ Fojas 1087

⁷ Fojas 359-373



Junta Nacional de Justicia

- i) Se declare inaplicable la Ley N.° 29639⁸ y, como consecuencia, inaplicable la Resolución N.° 13, del 13 de abril de 2011.
- ii) Se declare inaplicable la Resolución N.° 03, del 3 de marzo de 2011⁹; y,
- iii) Se le otorgue permiso de pesca para la extracción de productos hidrobiológicos a su embarcación pesquera Doña Licha II.

Esta causa se inició ante el segundo Juzgado Civil del Callao, con número de expediente 1674-2011-0 (cuaderno principal).

12. En el proceso de amparo, la empresa demandante solicitó la medida cautelar de no innovar, con la finalidad de mantener la situación de hecho y derecho al momento antes de la publicación de la Ley N.° 29639; y, hasta que se resolviera en definitiva el proceso principal, se suspendieran provisionalmente todos los efectos de la citada ley, de la Resolución N.° 13 del 13 de abril de 2011 y de la Resolución N.° 03, del 3 de marzo de 2011. En virtud de esta solicitud, el Segundo Juzgado Civil del Callao emitió la Resolución N.° 01-MC¹⁰, del 3 de octubre de 2011, resolviendo lo siguiente:

“(...) conceder la medida cautelar de no innovar solicitada, adecuándola SE DISPONE MANTENER PROVISIONALMENTE la situación de hecho y derecho momento antes de la publicación de la ley 29639 y, de la expedición de las resoluciones N° 13 su fecha 13 de abril del 2011 emitida por el Tercer Juzgado Permanente Contencioso Administrativo de Lima y N° 03 su fecha 03 de marzo del 2011 expedida por los Vocales de la Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de Lima, mientras se resuelva el proceso principal (...).”

13. La mencionada resolución fue notificada a la parte afectada, siendo que el Procurador Público del Poder Judicial formuló oposición contra la medida cautelar concedida, declarándose infundada mediante resolución N.° 12¹¹ del 30 de enero de 2013 por el Juzgado Civil; resolución que fue apelada por el Poder Judicial y elevada a la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao (en adelante Sala Civil Permanente), órgano jurisdiccional que emitió la Resolución N.° 07¹², del 11 de junio de 2014, revocando la Resolución N.° 12 y, reformándola, declaró fundada la oposición del Poder Judicial; en consecuencia, dejó sin efecto la medida cautelar dictada mediante Resolución N.° 01-MC, del 3 de octubre de 2011.

⁸ Ley N.° 29639 -Ley que regula el otorgamiento de medidas cautelares referidas al uso, aprovechamiento, extracción o explotación de recursos naturales hidrobiológicos-, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 24 de diciembre de 2010. Entre los aspectos relevantes de dicha Ley, se tiene lo establecido en su artículo 1°, inciso 3, cuando establece que para el otorgamiento de la medida cautelar en sede judicial es necesario, entre otros, que “[s]e exija y se presente una contracautela consistente en una carta fianza incondicional, irrevocable y de realización automática (...).”

⁹ Esta resolución fue emitida por la Cuarta Sala Contencioso Administrativa de Lima, y, pronunciándose sobre una apelación, resolvió revocar la resolución que concede la medida cautelar en la forma de autorización de operatividad y zarpe de la embarcación pesquera Dona Licha II; y, reformándola, declaró infundada dicha pretensión cautelar. (Fojas 196 a 198)

¹⁰ Fojas 221 a 227.

¹¹ Fojas 228 a 229.

¹² Fojas 230 a 239.



Junta Nacional de Justicia

14. La decisión contenida en la Resolución de Vista N.º 07, dispuso que eran plenamente eficaces respecto de la empresa LSA Enterprises tanto la Ley N.º 29639 así como las resoluciones judiciales que denegaron la medida cautelar solicitada por esta empresa; y, en consecuencia, también denegaron la autorización provisional de operatividad y zarpe a la embarcación pesquera Doña Licha II, de propiedad de la empresa demandante. Devolviéndose el expediente al Juzgado de origen.
15. Mediante Resolución la Resolución N.º 10, del 14 de abril de 2015¹³, el juzgado emitió una aclaración atendiendo al pedido formulado por LSA Enterprises, dándose cuenta que en el cuaderno principal (Exp. 1674-2011-0) se emitió la sentencia de vista del 13 de setiembre de 2013¹⁴, la misma que revocó la sentencia estimatoria de primera instancia; y, reformándola, declaró fundada la excepción de incompetencia territorial, nulo todo lo actuado y por concluido el proceso. A su vez, se dio cuenta también que contra esta sentencia la empresa LSA Enterprises interpuso recurso de agravio constitucional¹⁵, el cual fue concedido antes de que se dejara sin efecto la medida cautelar de no innovar, en virtud de la Resolución N.º 07, emitida por la Sala Civil Permanente.
16. A criterio del Juzgado, a cargo de la jueza Noemí Nieto Nacarino, esta circunstancia de haberse concedido el recurso de agravio constitucional antes de que se dejara sin efecto la medida cautelar de no innovar, daría lugar a una *“ambigüedad en la interpretación respecto a la vigencia o no de la medida cautelar otorgada a LSA Enterprises”*; por lo que sostuvo: *“la ejecución de la medida cautelar de no innovar (...) se encontraría supeditada al pronunciamiento final del Tribunal Constitucional por cuanto éste resolvería el fondo del proceso”*.

Con base en dichas consideraciones, el citado Juzgado resolvió lo siguiente:

“DECISIÓN: Por tanto, con lo antes señalado, se entiende que el trámite de la MEDIDA CAUTELAR A FAVOR DE LA EMBARCACIÓN PESQUERA DOÑA LICHA II CON MATRÍCULA CO-23242-PM SE MANTUVO Y SE MANTENDRÁ EN VIGENCIA HASTA QUE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EXPIDA UNA RESOLUCIÓN FINAL, no siendo este Despacho competente para dejar sin efecto la presente medida cautelar sino hasta la resolución definitiva, que ponga fin al proceso (...).”

17. El Ministerio de la Producción interpuso apelación contra esta resolución, la misma que fue concedida mediante Resolución N.º 12¹⁶, del 12 de mayo de 2015, que concedió la apelación con efecto suspensivo. En los hechos, esta resolución significó que los efectos jurídicos de la Resolución N.º 10 quedaran suspendidos, por lo que mantenía plena eficacia la Resolución de Vista N.º 07, en sus propios

¹³ Fojas 240 a 241.

¹⁴ Fojas 211 a 219.

¹⁵ Este recurso fue declarado improcedente por el Tribunal Constitucional, en el expediente N° 3969-2014-PA/TC, mediante **sentencia interlocutoria** del 8 de setiembre de 2015. (Fojas 434 a 435)

¹⁶ Fojas 242.



Junta Nacional de Justicia

términos, es decir, habiéndose dejado sin efecto la medida cautelar concedida a favor de LSA Enterprises.

18. En dicho contexto, la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia del Callao (en adelante Sala Civil Transitoria), se avocó al conocimiento de la apelación, emitiendo pronunciamiento mediante Resolución N.° 19¹⁷ del 10 de marzo de 2016, por la cual revocó la Resolución N.° 10, y, reformándola, declaró improcedente la solicitud de aclaración formulada por LSA Enterprises. Al tomar conocimiento de esta resolución, el Juzgado Civil, mediante Resolución N.° 24¹⁸, dispuso cumplir con lo ejecutoriado; en consecuencia, ordenó informar a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas y otras autoridades administrativas del sector que la medida cautelar concedida a favor de LSA Enterprises había quedado sin efecto.

Del Trámite en el expediente N.° 9497-2016-0-1801-JR-CI-09

19. Con la decisión mencionada, la empresa LSA Enterprises instauró un nuevo proceso de amparo contra los jueces superiores integrantes de la Sala Civil Transitoria del Callao y contra el Procurador Público del Poder Judicial, solicitando lo siguiente: *“i) se declare la nulidad de la Resolución de Vista N.° 19, de fecha 10 de marzo de 2016, emitida por la Sala Civil Transitoria del Callao, en el expediente judicial N.° 1674-2011 - Cuaderno Cautelar; y, ii) reponiendo las cosas al estado anterior a la afectación, se ordene derivar la apelación interpuesta a la Sala Civil Permanente del Callao; toda vez que esta Sala habría prevenido en el conocimiento del citado expediente. Esta causa se inició ante el Noveno Juzgado Constitucional de Lima, con número de expediente 9497-2016-0-1801-JR-CI-09”*.
20. Mediante sentencia del 11 de noviembre de 2016¹⁹ el Juzgado Constitucional declaró fundada la demanda de amparo contra resolución judicial interpuesta por LSA Enterprises contra el Procurador Público del Poder Judicial y otros; en consecuencia, invalidó la Resolución N.° 19²⁰ del 10 de marzo de 2016, dictada por la Sala Civil Transitoria del Callao, y dispuso que el incidente de apelación de la Resolución N.° 10 fuera conocido por la Sala Civil Permanente del Callao.

La empresa LSA Enterprises formuló una solicitud de actuación inmediata de la sentencia del 11 de noviembre de 2016 con los siguientes requerimientos: i) la suspensión provisional a nivel de los órganos jurisdiccionales que conocen de la tramitación del cuaderno cautelar en el expediente N.° 01674-2011, hasta que se resuelva en definitiva el proceso judicial; y, ii) la prohibición de toda actuación jurisdiccional o administrativa que contravenga los alcances de la sentencia estimatoria de primer grado, dictada en el expediente N.° 9497-2016.

¹⁷ Fojas 243 a 250.

¹⁸ Fojas 251 a 252.

¹⁹ Fojas 253 a 261.

²⁰ Si bien es cierto, en la sentencia del 11 de noviembre de 2016, el Noveno Juzgado Constitucional de Lima identificó a la resolución invalidada como **Resolución S/N**, del 10 de marzo de 2016; sin embargo, advertimos que dicha denominación constituye un error material del Juzgado, siendo lo correcto: **Resolución N.° 19**, del 10 de marzo de 2016; por lo que, así debe entenderse en lo sucesivo.



Junta Nacional de Justicia

21. Mediante Resolución N.° 01²¹, del 7 de abril de 2017, el Juzgado Constitucional admitió el pedido; en consecuencia, al haberse invalidado la Resolución N.° 19 dictada por la Sala Civil Transitoria, en el cuaderno cautelar del expediente 1674-2011, ordenó la suspensión provisional de todo acto procesal en el citado cuaderno cautelar que tuviera por finalidad ejecutar la resolución que fue declarada inválida, hasta que se resolviera de manera definitiva la acción de amparo.

Análisis del cargo imputado

22. Corresponde mencionar que si bien alguna de las resoluciones descritas en los considerandos precedentes fueron emitidas por el Tercer Juzgado Civil del Callao, órgano jurisdiccional donde laboró el investigado Fernando Ulises Salinas Valverde; sin embargo, este último no intervino en dichas decisiones, en razón de que su incorporación a dicho juzgado se dio con posterioridad, esto es, el 19 de setiembre de 2017, conforme se advierte de la Resolución Administrativa de Presidencia N.° 590-2017-P-CSJCL/PJ que dispuso su designación como juez supernumerario del Tercer Juzgado Especializado en lo Civil del Callao²².

23. El magistrado investigado, luego de su reincorporación como magistrado a cargo del Tercer Juzgado Civil del Callao, se avocó al conocimiento del expediente N.° 1674-2011, en cuyo trámite emitió la resolución cuestionada que motiva el presente proceso disciplinario, la Resolución N.° 38²³ del 4 de octubre de 2017, la misma que fue expedida en mérito de escritos presentados por LSA Enterprises y por el Ministerio de la Producción; así como, en mérito del oficio remitido por el Noveno Juzgado Constitucional de Lima, mediante el cual remitió para conocimiento del Juzgado Civil la sentencia del 11 de noviembre de 2016 y la resolución que dispuso su ejecución inmediata, ambas emitidas en el expediente N.° 9497-2016.

24. De la lectura de la cuestionada Resolución N.° 38, se evidencia que el magistrado investigado se pronunció sobre dos aspectos que constituyen el sustento fáctico del presente procedimiento disciplinario, que son los siguientes:

- i) modificó el efecto con el que se había concedido la apelación interpuesta por el Ministerio de la Producción contra la Resolución N.° 10 sin justificar razonablemente su decisión; y,
- ii) declaró la nulidad de la Resolución N.° 12 sin tener en cuenta la absolución presentada por la demandada.

²¹ Fojas 262 a 264.

²² De fecha 18 de setiembre de 2017. (Fojas 158 y 159).

²³ Fojas 359 a 372.



Junta Nacional de Justicia

De la modificación del efecto con el que se concedió la apelación

25. Con relación al primer aspecto, esto es, la modificación del efecto con el que se concedió la apelación contra la Resolución N.º 10, se advierte de la Resolución N.º 38²⁴ que el investigado planteó el siguiente razonamiento jurídico:

Premisa N.º 01: en virtud del artículo 4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, toda autoridad está obligada a dar cumplimiento a las decisiones judiciales emanadas de autoridad judicial competente, no pudiendo dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, así como tampoco cortar procedimientos en trámite²⁵.

Premisa N.º 02: en el presente caso, existe una decisión judicial emitida por el Noveno Juzgado Constitucional de Lima (Exp. 9497-2016), donde ha resuelto: i) declarar inválida la Resolución N.º 19, del 10 de marzo de 2016, dictada por la Sala Civil Transitoria del Callao; y, ii) ordena que el incidente de apelación de la Resolución N.º 10 sea conocido por la Sala Civil Permanente del Callao²⁶.

Conclusión: corresponde dar cumplimiento a lo ordenado por el Noveno Juzgado Constitucional, en cuanto dispone la ejecución anticipada de la sentencia del 11 de noviembre de 2016; en consecuencia, corresponde conceder sin efecto suspensivo el recurso de apelación formulado contra la Resolución N.º 10, que resolvió mantener vigente la medida cautelar a favor de la embarcación pesquera Doña Licha II, hasta que el Tribunal Constitucional expida una resolución final²⁷.

26. Del análisis de las premisas y conclusión desarrolladas por el magistrado investigado se evidencia un grave defecto en la estructura de su razonamiento. A saber, de acuerdo a la Premisa N.º 1, existe la obligación legal de dar cumplimiento a lo ordenado por autoridad competente; y, de acuerdo a la Premisa N.º 2, la autoridad competente, en este caso el Noveno Juzgado Constitucional, habría ordenado realizar la acción "A" –*invalidar la resolución de vista emitida por la Sala Civil Transitoria y remitir el incidente de apelación para que sea conocido por la Sala Civil Permanente*–.

Sin embargo, el investigado concluyó que debía cumplir su obligación legal ejecutando la acción "B" –*declarar la nulidad de la Resolución N.º 12 y modificar el efecto del concesorio de apelación*–. Es decir, no existe una relación lógica ni coherencia entre las premisas fácticas y jurídicas fijadas, con la decisión judicial que emitió el investigado

²⁴ Fojas 359-373

²⁵ Párrafo II.6 de la Resolución N.º 38. (Fs. 364)

²⁶ Párrafo II.6 de la Resolución N.º 38. (Fs. 364)

²⁷ Párrafo II.13 de la Resolución N.º 38. (Fs. 366)



Junta Nacional de Justicia

27. De la revisión de la sentencia emitida por el Juzgado Constitucional se aprecia que en la misma no existe alusión alguna al efecto suspensivo o no suspensivo con el que debía concederse el recurso de apelación contra la Resolución N.º 10. Pues como se advierte de la propia sentencia, la *ratio decidendi* de la misma fue que la Sala Civil Transitoria, que había emitido la Resolución N.º 19, no tenía competencia funcional para conocer dicho incidente de apelación, toda vez que la Sala Civil Permanente había prevenido en el conocimiento de dicho proceso²⁸.
28. En consecuencia, dado que el pronunciamiento de la Sala Civil Transitoria se encontraba viciado por un defecto formal, el juzgado resolvió invalidar la resolución cuestionada y disponer que la apelación fuera conocida por el órgano jurisdiccional que había prevenido, es decir, la Sala Civil Permanente. Esta fue la decisión del Juzgado Constitucional, en sus estrictos términos.
29. Se concluye que al haberse invalidado la Resolución N.º 19, emitida por la Sala Civil Transitoria, únicamente correspondía retrotraer el incidente de apelación hasta el momento en que dicho órgano jurisdiccional se avocó a su conocimiento; es decir, no existía ninguna razón jurídica que justificara modificar o alterar el concesorio de apelación contenido en la Resolución N.º 12, en el cual se resolvió conceder la apelación interpuesta con efecto suspensivo. En efecto, la validez y eficacia de la Resolución N.º 12 no tenía por qué alterarse, aduciendo el supuesto cumplimiento de la sentencia estimatoria emitida por el Noveno Juzgado Constitucional, ni la resolución que ordenó su ejecución inmediata, porque estas resoluciones no señalaban nada respecto al efecto con que debía concederse el recurso de apelación.
30. En relación con la decisión de modificar el efecto con el cual se había concedido el recurso de apelación, en los hechos, significaba mantener la eficacia jurídica de otra cuestionable decisión contenida en la Resolución N.º 10, la misma que pretendía mantener vigente una medida cautelar a favor de la empresa LSA Enterprises, pese a que, en un pronunciamiento de segunda instancia, de manera expresa se había dejado sin efecto la citada medida cautelar. En buena cuenta, la injustificada modificación del concesorio, habría tenido por motivación favorecer irregularmente a uno de los actores del proceso, en este caso, la empresa LSA Enterprises.
31. En atención a lo expuesto, se debe tener en cuenta que en la parte resolutive de la cuestionada Resolución N.º 38 (punto III.3), el investigado ordenó cursar los partes judiciales a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Perú y otras entidades vinculadas a la actividad de extracción de recursos hidrobiológicos, a fin de que las mismas cumplieran con lo ordenado mediante Resolución N.º 10, que disponía mantener vigente la medida cautelar que permitía que la embarcación pesquera Doña Licha II, de propiedad de LSA Enterprises, realizara sus actividades extractivas.

²⁸ Fundamento jurídico décimo tercero de la sentencia del 11 de noviembre de 2016, emitida por el Noveno Juzgado Constitucional de Lima. (Fs. 260)



Junta Nacional de Justicia

32. En su descargo presentado ante el órgano de control del Poder Judicial, el magistrado investigado admitió que si bien el Juzgado Constitucional no hizo referencia expresa al concesorio de apelación contenido en la Resolución N.º 12, sin embargo, se sobre entendería que dicho concesorio debió otorgarse sin efecto suspensivo. Con relación a esta alegación, advertimos que el investigado sí reconoce que el Juzgado Constitucional no se refirió, en ningún extremo de su sentencia ni la resolución que ordena su ejecución inmediata, al efecto con que debía concederse la apelación. No obstante, argumentó que si bien no se hizo de manera expresa, dicha circunstancia se sobreentendería. Con relación a esta última alegación, se debe precisar que tal afirmación carece de sustento, pues del análisis de las resoluciones emitidas por el Juzgado Constitucional no se advierte que dicho órgano se haya referido de forma expresa ni implícita al efecto del concesorio de apelación.
33. El magistrado investigado agregó que dado que el Juzgado Constitucional ordenó que dicha apelación fuera conocida por la Sala Civil Permanente, este último órgano podía haber calificado nuevamente la apelación y ordenado que se emita un nuevo concesorio sin efecto suspensivo. Respecto a este argumento, advertimos que el mismo se apoya en un supuesto hipotético que carece de sustento fáctico. Es decir, la prognosis que hace el investigado, de lo que hubiera podido suceder con el incidente de apelación no justifica que este les haya dado a las resoluciones del Juzgado Constitucional efectos jurídicos que no se correspondían con su contenido.
34. Es más, aun cuando le asistiera razón al investigado respecto a que la Sala Civil Permanente hubiera observado el efecto con el que fue concedido el recurso de apelación, ello no justificaba que dicha observación fuera “anticipada” por el investigado; sino que, siguiendo los cauces regulares del proceso y cumpliendo a cabalidad lo ordenado por el Juzgado Constitucional, debía elevarse la apelación concedida a la Sala Civil, a efectos de que dicho órgano actuara de acuerdo a sus atribuciones.
35. En otro de sus argumentos, el magistrado investigado alegó que del estudio de la resolución del Juzgado Constitucional se evidenció que el concesorio de apelación fue concedido de manera errónea y que si el juez Constitucional no declaró la nulidad del concesorio fue porque no tenía competencia para ello. Respecto a dicha alegación, la misma tampoco es de recibo, por cuanto tales inferencias tampoco se desprenden del contenido de las resoluciones emitidas por el Juzgado Constitucional. Por lo demás, la insistencia del investigado en el argumento de que el Juzgado Constitucional ordenó o sugirió modificar el efecto del concesorio de apelación denota su falta de argumentos que le permitan justificar su conducta funcional.
36. Por otro lado, resulta paradójico que en reiteradas ocasiones el magistrado investigado haya invocado en la Resolución N.º 38²⁹ el artículo 4º del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial como fundamento de su decisión, ya que dicha

²⁹ Fojas 359-373



Junta Nacional de Justicia

disposición fue claramente transgredida con su actuación. En efecto, el citado artículo dispone que toda autoridad debe acatar las decisiones judiciales *en sus propios términos, sin restringir sus efectos o interpretar sus alcances*. No obstante, en la Resolución N.º 38 el investigado no respetó en lo absoluto los términos en que fue emitida la sentencia y la resolución que disponía su ejecución inmediata, emitidas por el Juzgado Constitucional. Por el contrario, se tergiversó el contenido de estas resoluciones.

37. Del análisis y valoración de los medios probatorios actuados se concluye que el investigado Fernando Ulises Salinas Valverde, al modificar el efecto del concesorio mediante su cuestionada Resolución N.º 38, afectó de manera grave el principio constitucional del debido proceso, específicamente, por incumplir con la garantía de una prudente, suficiente y razonada *motivación de las resoluciones judiciales*; la misma que se encuentra consagrada como una garantía de rango constitucional en el artículo 139º, inciso 5 de la Constitución del Estado.
38. Al respecto, precisamos que la afectación al principio de la motivación puesta en evidencia en el decurso de la presente resolución es grave y evidente; por lo que carece de objeto abundar en mayores argumentos respecto de la garantía de motivación. Antes bien, cumplimos con la exigencia de precisión, señalando que el vicio en que ha incurrido el investigado se incardina en lo que el Tribunal Constitucional ha denominado: *falta de motivación interna del razonamiento*.
39. De acuerdo al citado tribunal de justicia constitucional, aquel defecto de motivación se presenta *“cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión”*³⁰. En el presente caso, hemos expuesto las razones por las que se considera que la decisión judicial contenida en la Resolución N.º 38, en cuanto modificó el efecto con el que fue concedido el recurso de apelación, carece de corrección lógica y de relación causal.

De la justificación y trámite de la nulidad de la Resolución N.º 12

40. Con relación al segundo aspecto de la cuestionada Resolución N.º 38, ésta se refiere al extremo en que el magistrado investigado declaró la nulidad de la Resolución N.º 12, la cual concedió la apelación contra la Resolución N.º 10. Sobre este extremo, se advierte que el cargo formulado en su contra se centra específicamente en el trámite por el que se otorgó dicha decisión de nulidad, sin tenerse en cuenta la absolución presentada por la parte demandada.
41. En relación con dicho cuestionamiento obra en los actuados el escrito del 18 de julio de 2017³¹, presentado por LSA Enterprises, mediante el cual se solicitó la nulidad de la Resolución N.º 12 y, en consecuencia, se emita nuevo pronunciamiento respecto a la apelación formulada por el Ministerio de la Producción. Este pedido de nulidad fue proveído por el Juzgado, el mismo que,

³⁰ Sentencia del 13 de octubre de 2008, recaída en el Expediente N.º 728-PHC/TC (Caso: Giuliana Llamoja), fundamento jurídico sétimo.

³¹ Fojas 268 a 275.



Junta Nacional de Justicia

mediante Resolución N.° 35³² del 23 de agosto de 2017, resolvió conferir traslado del pedido de nulidad a la parte demandada a fin de que cumpliera con absolver lo pertinente en el plazo de cinco días.

42. En mérito a la Resolución N.° 35, el Ministerio de la Producción presentó el escrito del 2 de octubre de 2017³³, mediante el cual absolvió el traslado conferido por el Juzgado y solicitó que se declare infundado el pedido de nulidad. En esta absolución el Ministerio de la Producción presentó argumentos sustentando su posición, como lo referido a la oportunidad en que se pidió la nulidad, pues el demandante no habría cumplido con lo establecido en el primer párrafo del artículo 176° del Código Procesal Civil, en cuanto establece que el pedido de nulidad se formula en la primera oportunidad que el perjudicado tuviera para hacerlo; siendo que, en el presente caso, la Resolución N.° 12 se habría dejado consentir, al presentarse la nulidad aproximadamente siete meses después de haber sido notificada. Sin embargo, ninguna de estas alegaciones fueron tomadas en cuenta al momento de resolver el pedido de nulidad; pues, pese a que inicialmente el mismo juzgado le había concedido a dicho pedido el trámite que legalmente le corresponde³⁴, esto es, conferir traslado a la otra parte; dicho trámite previo fue dejado de lado por el investigado al emitir la Resolución N.° 38.
43. Respecto de estos hechos, el magistrado investigado señaló que si bien el quejoso alegó vulneración del derecho de defensa y debido proceso, debe tenerse en cuenta que se había concedido el recurso de apelación contra la Resolución N.° 38. Por tanto, su argumento debe ser descartado, por cuanto no responde adecuadamente al cuestionamiento que consiste en haber afectado garantías procesales de los litigantes en el trámite de un pedido de nulidad. Asimismo, el acto posterior de haber admitido un recurso impugnatorio no convalida la irregularidad en que se incurrió en primera instancia.
44. Por otro lado, el magistrado investigado señaló que sería facultad del juez declarar la nulidad de un acto procesal que tenga vicios insubsanables, como sucedió con la Resolución N.° 12. Si bien, de acuerdo a la línea de dicho argumento defensivo se podría sostener que al tratarse de una nulidad de oficio no cabe atender a los argumentos de las partes sino solo a las consideraciones del órgano juzgador, dicha alegación tampoco resulta de recibo en el presente caso; pues, la nulidad de oficio que declaró se fundamentó, de manera exclusiva, en supuestas afirmaciones contenidas en la sentencia emitida por el Noveno Juzgado Constitucional de Lima, las mismas que, objetivamente, no tienen un sustento fáctico.
45. El magistrado investigado fundamentó la nulidad de oficio de la Resolución N.° 12, con los siguientes argumentos:

*“II.14 Como consecuencia de lo advertido por el Juez del Noveno Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, **en cuanto expresa que el***

³² Fojas 131.

³³ Fojas 569 a 576.

³⁴ Este trámite se encuentra previsto en el primer párrafo del artículo 176° del Código Procesal Civil.



Junta Nacional de Justicia

concesorio de apelación formulado contra la resolución número diez de fecha 14 de abril de 2015, debió concederse sin efecto suspensivo, se evidencia la existencia de un vicio procesal en el contenido de la resolución número doce de fecha 12 de mayo de 2015 (...).

II.15 Si bien la parte demandante ha solicitado la declaratoria de nulidad de la resolución doce de fecha 12 de mayo de 2015 (...), siguiendo lo ordenado por el Noveno Juzgado Constitucional de Lima, este Juzgado considera que, habiéndose advertido la existencia de un vicio procesal insubsanable, lo que corresponde es estimar de oficio la nulidad de la resolución número doce (...).

II.16 En el presente caso, siendo que mediante sentencia contenida en la número cinco de fecha 11 de noviembre de 2016, expedida por el Noveno Juzgado Constitucional de Lima, Expediente N.º 9497-2016, se ha dispuesto que en el presente proceso cautelar corresponde conceder sin efecto suspensivo el recurso de apelación formulado contra la resolución número diez de fecha 14 de abril de 2015 (...), se determina que i) en cumplimiento de dicha disposición, y ii) dada la naturaleza del presente proceso, corresponde declarar la nulidad de la resolución doce, pues el efecto concedido (con efecto suspensivo), contiene un vicio procesal insubsanable (...).” [Énfasis agregado]

46. Se aprecia en el texto transcrito el proceder arbitrario del magistrado investigado al fundamentar su declaratoria de nulidad; pues, de manera reiterada alude a la sentencia del 11 de noviembre de 2016, emitida por el Juzgado Constitucional, atribuyéndole un contenido que, en realidad, no existe ni consta en dicha sentencia. En la misma se concluye que el Juzgado Constitucional en ningún extremo ordenó, dispuso o sugirió que debía modificarse el efecto con el que fue concedido el recurso de apelación contra la Resolución N.º 10, pues dicha sentencia se limitó a invalidar la resolución de segunda instancia, por vicios relacionados a la competencia funcional de la Sala Civil Transitoria del Callao.
47. Corresponde precisar que tampoco es veraz que el Juzgado Constitucional haya advertido un vicio insubsanable que afecte la validez de la Resolución N.º 12; sino que el vicio detectado por dicho órgano únicamente afectaba a la resolución de segunda instancia, por lo que fue declarada inválida; dejando a salvo los actos anteriores a esta, como es el caso de la Resolución N.º 12, la cual fue emitida por órgano competente, vale decir el Tercer Juzgado Civil del Callao.
48. En ese sentido, la forma en que fue tramitada la nulidad de la Resolución N.º 12 afectó gravemente la garantía de defensa procesal que asistía al Ministerio de la Producción, toda vez que si dicha garantía se hubiera aplicado adecuadamente al presente caso hubiera permitido que la contestación formulada por esta parte demandada mínimamente fuera tomada en cuenta al momento de fundamentar la nulidad de la Resolución N.º 12, ya sea para estimar o, incluso, desestimar sus argumentos; ya que lo importante, en este dominio, es que se le haya permitido al recurrente hacer valer sus razones ante el juzgador en defensa de sus intereses, lo cual no se cumplió en este caso.
49. Se evidencia que la Resolución N.º 38 emitida por el magistrado investigado, en el extremo que declara la nulidad de la Resolución 12, fue emitida vulnerando el debido proceso, al haber afectado la garantía de defensa procesal; y, por otro lado,



Junta Nacional de Justicia

inobservando también la garantía de una debida motivación de las resoluciones judiciales. En efecto, esta última garantía exige que las razones que ofrece el juzgador, como sustento de su decisión, cumplan con determinados estándares de calidad, por debajo de los cuales se incurre en defectos de motivación de relevancia constitucional. Ello sucede, por ejemplo, cuando se incurre en *deficiencias en la motivación externa*.

50. Conforme a lo señalado por el Tribunal Constitucional, se incurre en este defecto de motivación cuando *“las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica.”* En el presente caso, el investigado utilizó como premisas de su declaratoria de nulidad de oficio supuestos argumentos, afirmaciones u órdenes del Noveno Juzgado Constitucional de Lima, los cuales, no tienen un correlato fáctico; esto es, tales afirmaciones que le sirvieron de premisa carecen de validez fáctica.
51. Se concluye entonces que el magistrado investigado, al fundamentar su declaratoria de nulidad, no solo afectó el debido proceso y las garantías de defensa procesal y motivación de las resoluciones judiciales; sino que incurrió en una conducta que linda con la *prevaricación de hecho*, al fundar su resolución en hechos falsos; más específicamente en supuestos lineamientos u órdenes emitidas por el Noveno Juzgado Constitucional de Lima, los cuales, en realidad, nunca existieron.
52. Cabe precisar que los medios probatorios ofrecidos por el magistrado investigado al formular sus descargos, como son los certificados de estudio y trabajo, son documentos destinados a acreditar la formación académica y experiencia laboral del investigado, mas no forman parte de la imputación ni han sido objeto de cuestionamiento, por lo que, no inciden sobre los cargos que se han acreditado ni sobre la responsabilidad que le asiste al investigado. En consecuencia, dichos documentos no ameritan mayor comentario.

Conclusiones

53. De conformidad con lo señalado en los fundamentos precedentes, ha quedado demostrado que existe responsabilidad disciplinaria del investigado Fernando Ulises Salinas Valverde por su actuación como juez del Tercer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao al haber emitido la Resolución N.º 38 del 4 de octubre de 2017, en el marco del expediente número 1674-2011-72-0701-JR-CI-02.

Específicamente, al haber declarado la nulidad de la Resolución N.º 12 que concedía el recurso de apelación contra la Resolución N.º 10 con efecto suspensivo y, en su lugar, emitir una decisión modificando el efecto del concesorio. Decisiones que el investigado emitió supuestamente al amparo de lo ordenado por el Noveno Juzgado Constitucional de Lima; sin embargo, en el decurso de esta investigación se ha determinado que la decisión del investigado no guarda ninguna relación con lo ordenado por el Juzgado Constitucional.



Junta Nacional de Justicia

54. Asimismo, se ha determinado que el investigado ha emitido estas decisiones sin un sustento razonable, es decir, con afectación de las garantías constitucionales de debida motivación de resoluciones judiciales, al incurrir claramente en grave afectación al principio de la motivación.

Sobre esto último, la Junta Nacional de Justicia quiere reiterar la atención sobre el imperativo y la trascendencia de la justificación de las decisiones judiciales. La motivación de las resoluciones judiciales representa el signo más visible y trascendente de la racionalidad en la actividad decisoria judicial, porque a través de esta se exponen las razones que el órgano en cuestión ha dado para mostrar que su decisión es correcta o aceptable.

Pero, además, la inconducta funcional del juez investigado ha afectado la garantía constitucional de defensa procesal como elemento integrante del debido proceso. La jurisprudencia constitucional reconoce que los derechos fundamentales tienen una doble perspectiva: como *derechos subjetivos de la persona* y como *garantías del derecho objetivo*. La defensa procesal constituye una garantía y, en consecuencia, el Estado tiene la exigencia no solo de reconocerla formalmente, sino, además, le corresponde procurar que sea real y efectiva durante el proceso.

55. Por lo antes expuesto, se concluye que el investigado Fernando Ulises Salinas Valverde ha infringido su deber funcional contenido en el artículo 34°, inciso 1) de la Ley N.° 29277 –Ley de Carrera Judicial–, consistente en *impartir justicia con imparcialidad, razonabilidad y respeto al debido proceso*; dando lugar, de este modo, a la configuración de la falta muy grave, sancionada en el artículo 48°, inciso 13, del mismo cuerpo legal.

Se arriba a esta conclusión luego de la tramitación del procedimiento disciplinario con irrestricto respeto a sus derechos fundamentales, en el marco de un debido procedimiento y luego de la íntegra valoración de los medios probatorios aportados e incorporados válidamente al expediente, siendo que aquellos que no han sido mencionados expresamente no enervan en modo alguno la justificación y valoración probatoria, que ha sido amplia, objetiva y buscando la verdad.

VI. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

56. En el marco de las competencias constitucionales de la Junta Nacional de Justicia, que conllevan a fiscalizar la conducta funcional de jueces del Poder Judicial, corresponde evaluar la gravedad de los hechos y la responsabilidad incurrida por el investigado, a fin de determinar el grado de la sanción respectiva, para cuyo efecto se debe tener en consideración que la función de control disciplinario debe estar revestida del análisis objetivo de los hechos imputados, evitando criterios subjetivos que no estén respaldados por el correspondiente análisis de medios probatorios suficientes, manifestados en conductas concretas que denoten la comisión de hechos que puedan ser pasibles de sanción en el correspondiente procedimiento disciplinario.



Junta Nacional de Justicia

57. Para imponer la máxima sanción de destitución deben existir fundados elementos de convicción sobre la comisión de una falta disciplinaria, el numeral 45.1.b del artículo 45 de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia dispone que se deben considerar los informes y antecedentes que se hayan acumulado sobre la conducta del magistrado investigado.
58. En ese sentido, de conformidad con el artículo 51 de la Ley de la Carrera Judicial, deberá observarse la debida adecuación o proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción a aplicarse, debe valorarse: el nivel del juez, el grado de participación en la infracción, de perturbación del servicio fiscal, la trascendencia social de la infracción o el perjuicio causado, el grado de culpabilidad, el motivo determinante del comportamiento, el cuidado empleado en la preparación de la infracción y si hubo situaciones personales que podrían aminorar la capacidad de autodeterminación, factores que analizamos a continuación:
- En cuanto al **nivel del magistrado**, se tiene que el investigado es un juez de segundo nivel, a cargo del Tercer Juzgado Civil del Callao, cuyas decisiones son de suma importancia, no solo para resolver conflictos de naturaleza civil; sino además dicho órgano jurisdiccional tiene competencia para conocer procesos constitucionales, como es el caso del proceso de amparo, donde se emitió la decisión cuestionada.
 - Debe considerarse también el **grado de participación** del investigado en la comisión de la infracción. Al respecto, se tiene que el grado de participación es el más intenso, toda vez que el investigado tuvo una participación directa y exclusiva en la falta muy grave imputada; pues, en su condición de director del proceso, es él quien está vinculado a los deberes funcionales que le atañen a un magistrado, como son los deberes de conocer y respetar la normativa que rige su función, verificar los antecedentes que dan lugar a sus decisiones, y cumplir con motivar razonablemente sus decisiones; siendo que estos deberes fueron inobservados por el investigado.
 - Sobre la **perturbación al servicio judicial**, se evidencia en este caso que la decisión del investigado impactó negativamente en el trámite regular del proceso, y en la percepción ciudadana que se tiene respecto a la corrección, autonomía e independencia con que deben actuar los jueces. Tal es así, que en el presente caso el Ministerio de la Producción, al verse afectado en sus intereses a causa de una decisión irregular, presentó una queja³⁵ en contra del investigado; lo cual, denota una afectación relevante a la confianza que el usuario del servicio judicial debe tener, respecto de todo el aparato de administración de justicia.
 - En relación con la **trascendencia social o el perjuicio causado**, con el actuar del juez investigado se ha causado un impacto negativo a la imagen institucional del Poder Judicial; pues la actuación disfuncional del investigado

³⁵ Fojas 1 a 26.



Junta Nacional de Justicia

no solo ha dado lugar a esta investigación disciplinaria; sino que estos hechos han trascendido al ámbito de la administración de justicia penal, al haberse iniciado investigación en su contra por la presunta comisión del delito de prevaricato³⁶; lo cual, evidentemente defrauda las expectativas ciudadanas de contar con magistrados capaces, honestos y de trayectoria profesional incuestionable.

- e) Respecto del **grado de culpabilidad** del juez investigado, se concluye que actuó con plena conciencia y voluntad, cometiendo la falta muy grave sin mediar ninguna justificación que atenúe su responsabilidad, y si bien no cuenta con anteriores sanciones disciplinarias³⁷, dicha circunstancia no tiene la entidad suficiente para atenuar su grado de culpabilidad en los hechos que dieron lugar a este procedimiento disciplinario.
 - f) Sobre el **motivo determinante** de su comportamiento no se encuentra ninguna circunstancia que pueda ser útil para una eventual atenuación de su responsabilidad. Por el contrario, tal como se ha expuesto en el análisis de los cargos, si analizamos los antecedentes del caso y los efectos prácticos derivados de la decisión irregular emitida por el investigado, resulta razonable inferir que la motivación determinante para emitir la Resolución N.º 38, fue la de favorecer irregularmente a uno de los actores del proceso.
 - g) Sobre el **cuidado empleado**, se advierte que el investigado no realizó ninguna acción destinada a cautelar la corrección de sus decisiones; por el contrario, al emitir la Resolución N.º 38, se apartó de modo flagrante del contenido real de las resoluciones emitidas por el Noveno Juzgado Constitucional de Lima, otorgándoles efectos jurídicos que no le correspondían.
 - h) Finalmente, respecto de la posible existencia de **situaciones personales** que podrían aminorar la capacidad de autodeterminación del juez investigado, no hay ninguna que haya sido invocada por la defensa o que pueda advertirse en el expediente.
59. En consecuencia, concluimos que la sanción de destitución se muestra como una medida razonable y proporcional a la gravedad del hecho cometido. En consecuencia, no existiendo justificación alguna o elemento de descargo que aminore la responsabilidad disciplinaria del investigado, corresponde aplicar la sanción de mayor gravedad, la misma que se encuentra prevista en el artículo 55º de la Ley N.º 29277 –Ley de la Carrera Judicial-.

Por estos fundamentos citados, apreciando los hechos y las pruebas con criterio de conciencia, en uso de las facultades previstas por los artículos 154 inciso 3) de la Constitución Política, 2 literal f) y 41 literal b) de la Ley N.º 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia y artículos 64 y 67 del Reglamento

³⁶ Disposición N.º 01, del 15 de enero de 2018, emitida por la Oficina Desconcentrada de Control Interno del Callao. (Fojas 457 a 460-vuelta)

³⁷ Fojas 399.



Junta Nacional de Justicia

de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia aprobado por Resolución N°008-2020-JNJ, modificado por Resolución N.º 048-2020, y estando al Acuerdo de fecha 01 de diciembre de 2021, adoptado por unanimidad por los señores Miembros de la Junta Nacional de Justicia; sin la participación del señor Henry José Ávila Herrera en su calidad de miembro instructor.

SE RESUELVE:

Artículo primero. Tener por concluido el presente procedimiento disciplinario, aceptar el pedido de destitución formulado por el Presidente del Poder Judicial y, en consecuencia, **destituir** al señor Fernando Ulises Salinas Valverde, por su actuación como juez del Tercer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, por el cargo descrito en el considerando 3, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo segundo. Disponer la inscripción de la medida a que se contrae el artículo precedente en el registro personal del señor Fernando Ulises Salinas Valverde, cursándose el oficio respectivo a la señora Presidenta de la Corte Suprema de Justicia de la República y a la señora Fiscal de la Nación.

Artículo tercero. Disponer la inscripción de la destitución en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, una vez que la misma quede firme.

Artículo cuarto. Remitir copias de los actuados al Ministerio Público a fin de que proceda de acuerdo a sus atribuciones y responsabilidades, respecto al presunto delito de prevaricato en que hubiera incurrido el investigado, conforme a lo expuesto en el considerando 51 de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.

LUZ INÉS TELLO DE ÑECCO

ALDO ALEJANDRO VÁSQUEZ RÍOS

IMELDA JULIA TUMIALÁN PINTO

ANTONIO HUMBERTO DE LA HAZA BARRANTES

MARÍA AMABILIA ZAVALA VALLADARES

GUILLERMO SANTIAGO THORNBERRY VILLARÁN